



CONSTANCIA: El día 2 de octubre del año en curso finalizó el intervalo para corregir el memorial petitorio. Se presentó escrito en ese sentido, dentro del enunciado lapso.

Armenia, 13 de octubre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00355-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Le incumbe al Despacho establecer si el extremo activo de la litis enmendó adecuadamente el libelo introductorio.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente advertir que mediante proveído fechado a 24 de septiembre de la anualidad que avanza, la Judicatura inadmitió la demanda, señalando entre otros aspectos, que las cantidades referentes a los intereses de plazo eran superiores a las que arrojan los cálculos adelantados según la tasa pactada. Asimismo, se indicó que debía aclararse el porcentaje aplicable, en tanto que el reportado no guardaba relación con el indicado en el instrumento cartular y su naturaleza. A la par de lo anterior, se solicitó que se indicara la fórmula atendida para determinar las cifras pedidas y que se indicara el correo digital de la institución postulante.

Así, durante el señalado interregno, se allegó al plenario el memorial contentivo de la subsanación. Empero, la Célula Judicial avista que no se subsanó en debida forma el escrito postulativo.

Ello, por cuanto en la rectificación, el ente actor insiste en que los réditos aludidos se calculan con un factor efectivo anual del 10.91%, a pesar de que en el título valor, más exactamente en la estipulación TERCERA, se señala que esos conceptos están sujetos a una tasa nominal. Lo anterior, pese a que cada una de las modalidades enunciadas responden a alcances disímiles, ora de que ellas, en cuanto a su cómputo, se atienen a parámetros aritméticos y financieros diferentes.

En añadidura cabe destacar que si la parte actora se sujeta a lo dictaminado en el encabezado del instrumento cartular, no puede sino concluirse que tal información es contradictoria con el contenido de ese dispositivo, lo que a todas luces desdibuja la claridad y certitud a las que debería responder el crédito perseguido.

Por otro lado, aunque el banco suplicante reporta una ecuación matemática para calcular los denotados guarismos, se encuentra que al efectuarse las operaciones de rigor, con la tasa efectivamente reportada, se obtiene un *quantum* inferior al pretendido.

Finalmente, tampoco estableció el canal digital atinente al organismo actor, debiéndose advertir que de ninguna manera puede confundirse la información que atañe a dicha entidad con la que corresponde a los entes y personas que fungen como intermediarios para el cobro judicial.

En consecuencia, al avistarse el inadecuado saneamiento del soporte inaugural, se dispondrá su rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

Con apoyo en las argumentaciones, acabadas de exponer, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el memorial incatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c49af3209cd7c1f54a6a366c640c12d570ebb311cebf022e463b503f5a4e
73**

Documento generado en 09/10/2020 04:59:10 p.m.